



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidos horas del trece de marzo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno cinco proyectos de acuerdo, dos a cargo de su ponencia, uno del magistrado Yairsinio David García Ortiz y dos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-258/2015

(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

**Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo**

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local respectivo antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el presente caso, el promovente reclama la omisión de resolver el recurso partidista presentado ante el instituto político, así como la designación de Juan Luis Iñiguez Hernández como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al Distrito VI en el estado de Querétaro.

Cabe precisar que el medio de impugnación cuya omisión ahora se controvierte, fue dirigido a la Comisión Jurisdiccional Electoral e incluye en la fundamentación disposiciones estatutarias relativas a las atribuciones de dicha comisión, órgano competente para conocer de ese tipo de recursos partidistas, así como para, en su caso, emitir una determinación que alcance la pretensión del promovente de ser designado como candidato a diputado local del referido instituto político.

Esto pues como previamente lo ha determinado esta sala regional, a dicho órgano jurisdiccional partidario corresponde conocer de los medios de defensa promovidos con motivo del proceso de designación de candidatos, y en los que se reclamen actos de los comités directivos estatales en funciones de comisiones permanentes estatales, así como de la comisión permanente nacional.

En este contexto, toda vez que la normativa partidista no contempla algún medio de defensa, en contra de actos u omisiones de la Comisión Jurisdiccional Electoral en la sustanciación de los recursos que conoce, para combatir tal omisión, lo procedente es que el actor agote la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es la autoridad jurisdiccional local especializada en la materia electoral para resolver los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 9 de la ley de medios electoral local dispone el mandato de establecer un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que significa el deber por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De igual forma, el artículo 19 de la mencionada ley señala que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción y con independencia, las controversias que se presenten.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos



queretanos, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

SM-JDC-261/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
**Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo**

I. **El presente juicio es improcedente.** Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local respectivo antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el presente caso, el promovente reclama la omisión de resolver el recurso partidista presentado ante el instituto político, así como la designación de Luis Gerardo Ángeles Herrera como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al Distrito V en el estado de Querétaro.

Cabe precisar que el medio de impugnación cuya omisión ahora se controvierte, fue dirigido a la Comisión Jurisdiccional Electoral e incluye en la fundamentación disposiciones estatutarias relativas a las atribuciones de dicha comisión, órgano competente para conocer de ese tipo de recursos partidistas, así como para, en su caso, emitir una determinación que alcance la pretensión del

promoviente de ser designado como candidato a diputado local del referido instituto político.

Esto pues como previamente lo ha determinado esta sala regional, a dicho órgano jurisdiccional partidario corresponde conocer de los medios de defensa promovidos con motivo del proceso de designación de candidatos, y en los que se reclamen actos de los comités directivos estatales en funciones de comisiones permanentes estatales, así como de la comisión permanente nacional.

En este contexto, toda vez que la normativa partidista no contempla algún medio de defensa, en contra de actos u omisiones de la Comisión Jurisdiccional Electoral en la sustanciación de los recursos que conoce, para combatir tal omisión, lo procedente es que el actor agote la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es la autoridad jurisdiccional local especializada en la materia electoral para resolver los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 9 de la ley de medios electoral local dispone el mandato de establecer un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que significa el deber por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De igual forma, el artículo 19 de la mencionada ley señala que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción y con independencia, las controversias que se presenten.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como



acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos queretanos, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

SM-JDC-256/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
**Magistrado Yairsinio David
García Ortiz**

I. El presente juicio es improcedente. Se afirma lo anterior pues el actor no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral de las entidades federativas no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la justicia federal; en tales escenarios, la autoridad estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto.

Tratándose del estado de San Luis Potosí, del análisis de la normativa aplicable se advierte que el Tribunal Electoral de la referida entidad es la máxima autoridad judicial en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa, garantizando que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad en materia electoral.

Sin embargo, no se observa que el legislador local haya previsto un mecanismo para que los ciudadanos impugnen las determinaciones de los partidos políticos, cuando estimen que las mismas les causen algún perjuicio.

Empero, como se expuso, ello no constituye una excepción que permita accionar directamente el juicio ciudadano federal, pues aun en ausencia de un mecanismo o recurso específico, los ciudadanos potosinos pueden acudir al Tribunal Electoral local en defensa de sus derechos político-electorales; y esa autoridad estará obligada a implementar un proceso apto para proteger las citadas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los medios existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo para tal efecto.

En el caso concreto, el promovente acude directamente a esta sala regional a fin de controvertir la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, expediente 88/2015, por virtud de la cual dicho órgano declaró improcedente la impugnación contra la entrega del dictamen en el que se declara candidato a Juan Antonio Gómez Páramo por el cargo de presidente municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí** para que, a partir de la notificación del presente proveído, **instaure** un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que



corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo; hecho lo anterior, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

SM-JDC-257/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Reyes Rodríguez
Mondragón

I. El presente juicio es improcedente. Se afirma lo anterior pues el actor no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral de las entidades federativas no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la justicia federal; en tales escenarios, la autoridad estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto.

Tratándose del estado de San Luis Potosí, del análisis de la normativa aplicable se advierte que el Tribunal Electoral de la referida entidad es la máxima autoridad judicial en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa, garantizando que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad en materia electoral.

Sin embargo, no se observa que el legislador local haya previsto un mecanismo para que los ciudadanos impugnen las determinaciones de los partidos políticos, cuando estimen que las mismas les causen algún perjuicio.

Empero, como se expuso, ello no constituye una excepción que permita accionar directamente el juicio ciudadano federal, pues aun en ausencia de un mecanismo o recurso específico, los ciudadanos potosinos pueden acudir al Tribunal Electoral local en defensa de sus derechos político-electorales; y esa autoridad estará obligada a implementar un proceso apto para proteger las citadas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los medios existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo para tal efecto.

En el caso concreto, el promovente acude directamente a esta sala regional a fin de controvertir la resolución de diez de febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el recurso de inconformidad, expediente 77/2015, por virtud de la cual dicho órgano declaró improcedente la impugnación contra los resultados de los exámenes aplicados a Gerardo Limón Montelongo, Margarita Huerta García y Álvaro Gustavo Jiménez Reyes, por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Asociación Civil. (ICADEP), como aspirantes a precandidatos a diputados locales por el II Distrito Electoral Local en San Luis Potosí.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí** para que, a partir de la notificación del presente proveído, **instaure** un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo; hecho lo anterior, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el



competente para tal efecto.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

SM-JDC-260/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Reyes Rodríguez
Mondragón

I. El presente juicio es improcedente. Se afirma lo anterior pues el actor no acudió a la jurisdicción electoral local antes de promover el presente mecanismo de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral de las entidades federativas no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la justicia federal; en tales escenarios, la autoridad estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto.

Tratándose del estado de San Luis Potosí, del análisis de la normativa aplicable se advierte que el Tribunal Electoral de la referida entidad es la máxima autoridad judicial en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa, garantizando que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad en materia electoral.

Sin embargo, no se observa que el legislador local haya previsto un mecanismo para que los ciudadanos impugnen las determinaciones de los partidos políticos, cuando estimen que las mismas les causen algún perjuicio.

Empero, como se expuso, ello no constituye una excepción que permita accionar directamente el juicio ciudadano federal, pues aun en ausencia de un mecanismo o recurso específico, los ciudadanos potosinos pueden acudir al Tribunal Electoral local en defensa de sus derechos político-electorales; y esa autoridad estará obligada a implementar un proceso apto para proteger las citadas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los medios existentes, o

bien, incorporando un procedimiento idóneo para tal efecto.

En el caso concreto, el promovente acude directamente a esta sala regional a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio de nulidad interpuesto, el trece de febrero de dos mil quince, en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de Carlos Pillado Siade como precandidato a presidente municipal del referido ayuntamiento.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí** para que, a partir de la notificación del presente proveído, **instaure** un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo; hecho lo anterior, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

Tomando en cuenta el acuerdo de doce de marzo de dos mil quince dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional por el que se requirió a la Comisión Nacional de Justicia la publicación del medio de impugnación, se ordena a dicha comisión que una vez que concluya el trámite relativo envíe de inmediato las constancias atinentes así como el informe circunstanciado al tribunal electoral de la referida entidad federativa.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las veintidos horas con treinta minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS